REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.18-0504
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"*En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"*Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (…).

(…) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los

intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, información sobre el trámite del expediente, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, hágasele saber que en cualquier momento puede acercarse a las instalaciones de este Despacho en aras de inspeccionar el presente proceso.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0150
DEMANDANTE: COLOMBIA SKINS S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 10 de noviembre del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que conforme lo normado en el art.317 del Código General del Proceso, la aplicación de la figura del desistimiento no es procedente cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares.

Refiere que con ocasión al Oficio No.772 del12 de julio de 2021 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la inscripción de una medida cautelar, entidad que no acató la medida al indicar que la misma debía ser remitida desde los correos de este Despacho.

Comenta que el 31 de noviembre de 2021 presentó memorial ante esa oficina adjuntando los documentos que daban cuenta de la remisión del mentado oficio por parte de este juzgado. Que igualmente presentó memorial solicitando se les requiriera y para el efecto se elaboró el Oficio No.688 el cual a la fecha no ha sido entregado para poder cumplir con la carga de notificar al demandado.

Alega que el 14 de octubre de 2022 se le informa por parte de la secretaría, que podía acercarse para su retiro, pero el 3 de noviembre de 2022 antes del ingreso del proceso ingresó al Despacho, presentó un memorial.

Aduce que desde el 21 de julio de 2022 se encontraban los oficios en elaboración y nunca fue registrado en el sistema que estuvieran firmados, situación que le impedía su retiro.

Asevera que no es factible aseverar que existe un abandono del proceso o una falta de atención a las cargas procesales impuestas, toda vez que la demora recae en este Despacho Judicial.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya

incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*.

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*.

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 07 de febrero de 2022 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar al aquí demandado del auto mandamiento de pago, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 01 de noviembre de este año y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora bien, el oficio No.0772 se encontraba elaborado desde el 12 de julio de 2021, siendo retirado por la parte actora el 22 de igual mes y año, seguidamente el togado con fecha 29 de septiembre de 2021 solicita se requiera a la entidad correspondiente para que diera contestación al mentado oficio, por tanto mediante auto del 19 de octubre de 2021 previo a ello se le indicó que debía allegar la constancia de radicación de dicho instrumento, empero mediante correo electrónico fechado 26 de octubre de 2021 la secretaría de este juzgado remite tanto a la oficina de registro como al apoderado demandante, el oficio No.772 para su trámite.

Si bien es cierto que, con fecha 10 de febrero de 2022, el profesional a través del correo institucional de este juzgado, arrimó memorial solicitando requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, también lo es que, este juzgador SÍ impartió el trámite de rigor al mencionado memorial, obsérvese que el mismo fue ingresado al Despacho el 16 de igual mes y año y por providencia del 28 de ese mismo mes y año, se le resolvió su petición ordenando el requerimiento deprecado y en ese sentido se procedió con la elaboración del Oficio No.0688 del 21 de julio de 2022, sin que hasta el día de hoy hubiese sido retirado para su tramitación, nótese que el secretario de esta sede judicial no cuenta con la firma electrónica y por ello, los usuarios deben acercarse a estas instalaciones para su retiro, tal y como se le había informado en el correo del 14 de octubre de 2022.

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza el togado en el sentido que la demora ha sido por cuenta de este Despacho y que pese a que afirma que en el sistema de siglo XXI, SÍ se encontraba descargada la actuación de "elaboración de oficio", al no registrarse que estuviere firmado, ello le impidió retirarlo.

Sumado a ello, no se explica este juzgador cómo si el oficio se encontraba elaborado desde julio hogaño – actuación perfectamente registrada en el sistema SIGLO XXI -, el abogado durante cinco (5) meses no se hubiere acercado para su retiro, cuando el acceso al público está permitido.

Visto de esta forma, si el abogado no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para notificar a la pasiva y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que al memorial que aduce sí se le impartió el procedimiento correspondiente, situación distinta que no estuvo atento al desarrollo de su proceso, pues su deber era como se le indicó en un e-mail, acercarse para realizar las diligencias pertinentes.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con la decisión fechada 07 de febrero de 2022, debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando ese auto fue notificado tanto en el sistema de siglo XXI, como por estado electrónico el día 08 de febrero de ese mismo año, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Para mayor claridad, se le hace saber que el expediente permaneció en la secretaría del juzgado desde el 7 de febrero de 2022 al 16 de febrero y del 28 de febrero de 2022 al 31 de octubre de 2022, ya que ingresó al Despacho el 1 de noviembre, lo que significa que tuvo tiempo suficiente, ya sea para notificar a la parte demandada o en su defecto para retirar el oficio de requerimiento o bien sea, para elevar alguna petición relativa a trabar la Litis y, por otro lado, no puede endilgarle responsabilidad a este juzgado, en la medida que en su debido momento se le manifestó el procedimiento para el retiro del oficio, es más, ni siquiera con el recurso que aquí se desata efectuó el retiro. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice el profesional del derecho.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: "…*Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario,*

con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción… No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia…".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "*…como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término…*".

Igualmente, señala: "…*la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha…*".

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al demandado y no hubo ninguna actuación que cumpliera con esa carga, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderado judicial de la parte, es el estar atento al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los proceso no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 10 de noviembre del año 2022 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo

normado en el numeral 7° del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 10 de noviembre del año que avanza.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0356
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO, LUIS ALBERTO CASAS PERILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARINA PERILLA MUÑOZ (q.e.p.d.)

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, al demandado LUIS ALBERTO CASAS PERILLA se le tuvo por notificado por Conducta Concluyente en la forma establecida en el art.301 del C. G. del P. quién dentro del término legal contestó la demanda y manifestó no proponer excepción alguna teniendo en cuenta que la pasiva en reunión del 4 de agosto de 2021, aceptó y reconoció las obligaciones que aquí se ejecutan. Por su parte, al demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO se le tuvo por notificado conforme lo normado en los arts.291 y 292 ibídem, quién dentro del término de ley no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, en tanto los documentos arrimados se radicaron de manera extemporánea. Y frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARINA PERILLA MUÑOZ (q.e.p.d.), fueron notificados a través de curador ad litem sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422

del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.20-0742
DEMANDANTE: AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA y OTROS
DEMANDADO: EOM ASOCIADOS S.A.S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada EOM ASOCIADOS S.A.S y MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ contra la decisión tomada en auto calendado 20 de octubre del año en curso, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se negaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que con las pruebas testimoniales e inspección judicial se pretende ilustrar no solo circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino la necesidad de efectuar una valoración conjunta del contrato de arrendamiento y las documentales aportadas, con el propósito que se valore no solo una cláusula de dicho contrato y que al ser valorada parcialmente, coarta el derecho de defensa y del debido proceso de sus representados.

Narra que es necesario un análisis crítico de la totalidad del compendio de documentos, ligado a la necesidad imperativa de efectuar un escenario probatorio donde se evidencia lo alegado en las excepciones propuestas.

Refiere que los documentos allegados deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer sí constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, conforme el art.422 del C. G. del P.

Alega que en la literalidad del contrato de arrendamiento existen cláusulas que vinculan en doble vía respecto de las obligaciones económicas, particularmente las mejoras que se pudieren tener como reconocidas, cláusula que limitaría la vía en un sentido generaría una carencia de claridad el título a exigir.

Asevera que contrario a lo manifestado en el auto de alzada, los testimonios fueron solicitados en oportunidad y enunciados concretamente en relación a los hechos que se pretende probar y la inspección judicial es procedente y pertinente con el propósito de demostrar que en el desarrollo de las mejoras, la parte demandada realizó una inversión.

Aduce que el Despacho asumió que la unicidad del título valor reunía los requisitos formales, sin tener la totalidad de las clausulas contenidas en el contrato de arrendamiento.

Manifiesta que se debe acceder a entrar a etapa probatoria y decretas las pruebas negadas de plano, con el propósito de generar un mínimo de garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados.

Finaliza indicando que en el auto que decreta las pruebas se enuncia que las solicitadas por la demandada MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA se guardó silencio, pero en la contestación de ésta se enunció y sustentó el decreto de un acervo probatorio que el Despacho omitió, afirmación que en su totalidad violenta el debido proceso y el derecho a la defensa de la citada demandada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En primera instancia, se aclara que, si bien es cierto, en el inciso 2º del numeral 1º del art.372 del C. G. del P., se establece que el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no tiene recursos, también lo es, que al interior del proveído objeto de reproche, se abrió a pruebas, decretando y negando unas probanzas, razón por la cual esa parte sí es susceptible de ser recurrida.

El art.212 del C. G. del P., reza: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados l*os testigos, *y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba…"*.

Por su parte, el art.213 ibídem hace referencia al decretó de la prueba y señala: "*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*".

Descendiendo al presente asunto, tenemos que no se dio estricto cumplimiento a lo mandado en la primera de las normas mencionadas, dado que dicha regla menciona que cuando se pidan testimonios se debe indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y se le itera al abogado de la pasiva que éste último requisito no fue satisfecho, toda vez que al deprecar la prueba en la contestación de la demanda se limitó únicamente a plasmar los datos de los testigos, tales como números de identificación, direcciones de notificaciones y números telefónicos, sin que se hubiere especificado cuál o cuáles hechos iban a ser objeto de controversia en aras de rendir sus declaraciones.

Por tanto, pese a que el togado manifiesta que dicha prueba es de vital importancia para dilucidar el caso que nos ocupa, la decisión de negarse se mantendrá dado que el profesional del derecho no acató los preceptos legales para su pedimento.

De igual manera, al solicitar la prueba de inspección judicial el profesional del derecho no mencionó el objeto y el fin de la misma y, plasmó una norma que corresponde a inspecciones judiciales como prueba extraprocesal.

En lo que atañe a las pruebas documentales arrimadas por los extremos litigiosos, se le aclara al abogado que éstas serán valoradas y apreciadas en conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

Por otro lado, referente a las manifestaciones que efectúa el recurrente en el sentido que se debe establecer si el título aportado como base del recaudo reúne los requisitos contenidos en el art.422 del C. G. del P., sea la oportunidad para reiterarle que ello fue objeto de recurso de reposición contra la orden de apremio, el cual fue debidamente desatado y está ya no es la oportunidad para tales alegaciones, aunado que nos encontramos ante un título ejecutivo (contrato de arrendamiento) y no frente a un título valor como erróneamente lo interpreta.

Para finalizar, yerra el abogado al afirmar que este fallador violenta el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA, dado que de la documental obrante en autos se evidencia que solo recurrió el mandamiento de pago, sin contestar la demanda ni presentar excepciones.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 20 de octubre del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 3° del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 20 de octubre hogaño, respecto de las pruebas deprecadas por el apoderado de la parte demandada EOM ASOCIADOS S.A.S y MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que sea abonado al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN No.21-0506
DEMANDANTE: ANA DERLY VALBUENA ALFONSO
DEMANDADO: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y OTRA

Si bien es cierto que el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, establece que en caso de que el incidente se haya promovido fuera de audiencia, se debe convocar a audiencia a fin de resolverse al interior de la misma, mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente, también lo es, que el Despacho al constatar que no se requiere la práctica de pruebas dado que con la documental es suficiente para dar claridad a los hechos alegados, por economía procesal y en aras de velar por la rápida solución del proceso, se decidirá el incidente mediante auto de la siguiente manera:

Solicita la parte incidentante – apoderado de la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA - se declare la nulidad con fundamento en lo reglado en la causal 8 del art.133 del C. G. del P..

Asevera que en el auto admisorio este fallador en armonía con el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, le dio la alternativa al demandante de notificar conforme los artículos 291 y 292 del CGP o como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que en auto del 4 de octubre de 2021 el Despacho se abstuvo de tener por notificadas a las demandadas, por indicarse de manera errónea la fecha del auto admisorio de la demanda.

Indica que el 22 de noviembre de 2022 el Despacho dispone que previo a tener en cuenta las notificaciones se deberá allegar los trámites de notificación, desde cuando empieza a formarse la nulidad ya que no se le podía dar trámite a la notificación del art.8 del Decreto 806 de 2020, si el medio que utilizó el apoderado actor no fue un mensaje de datos o correo electrónico sino un envío por una empresa de servicio postal autorizado a la dirección del domicilio de la demandada.

Refiere que el demandante en la demanda afirmó bajo la gravedad de juramento en el capítulo de notificaciones, que desconocía las direcciones electrónicas de las demandadas, por tanto no era posible que se acogiera a la notificación alternativa prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020 y lo que debió hacer el demandante y este Despacho era dar aplicación al emplazamiento de que trata el art.10 del mencionado Decreto en armonía con el art.293 del CGP.

Considera que al afirmar el demandante que desconocía las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones de las demandadas, no tiene una construcción lógica el silogismo realizado por el Despacho en auto del 21 de junio de 2022 al dar por notificada a la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA.

Alega que el apoderado demandante envió a la dirección física una serie de documentos que contienen el auto admisorio, la demanda y sus anexos, pero no fue enviado por mensaje de datos.

Narra que el art.8 del Decreto 806 de 2020 no derogó la práctica de la notificación personal prevista en el art.291 del CGP, lo que hizo el decreto fue introducir una nueva forma de notificación personal con unas exigencias propias.

Arguye que el error en el trámite de la notificación, no puede generar efectos negativos como dar por notificado a su prohijada y mucho menos dar por no contestada la demanda.

Comenta que al no decretarse la nulidad, concreta una vulneración directa e injustificada al acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa, puesto que reconocer el error de la notificación induce en error a la demandada y al juzgado y no puede comportar efectos negativos para la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Empero, de plano resalta la no prosperidad de la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que contrario a lo que afirma el libelista la notificación a la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA aquí efectuada se surtió en legal forma y conforme los parámetros establecidos, veamos porque:

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar, la formulada por la parte demandada se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda….*"

A su vez el inciso 3° del artículo 135 ibídem indica que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Como primera medida, se aclara que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en ningún aparte derogó y/o sustituyó las normas contenidas en el Código General del Proceso, simplemente amplió las formas de proceder frente a las eventualidades allí descritas.

El art.8º del Decreto 806 de 2020, no derogó, modificó y/o sustituyó norma alguna del C. G. del P., únicamente estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Visto lo anterior, es claro que las notificaciones personales se podrán efectuar con base en las normas estatuidas en el Código General del Proceso, o si a bien lo tienen, bajo los lineamientos que trajo consigo el Decreto en cuestión hoy Ley 2213 de 2022.

Para el caso en estudio, se puede observar en el acápite de notificaciones de la demanda, que el apoderado de la parte actora manifestó que desconocía las direcciones de correo electrónicos de las demandadas, pero informó la dirección física donde debía ser notificada la totalidad de la pasiva, entre ellos la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, razón por la cual realizó el trámite de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la dirección física aportada, en cuyos documentos como lo afirma la misma abogada demandada, se le remitió tanto la copia de la comunicación, del auto admisorio, de la demanda y anexos, en cuyo certificado de entrega se aseveró que el destinatario sí residía o laboraba en la dirección indicada, soportes debidamente cotejados y sellados.

Por ende, este juzgador al constatar que el trámite de la notificación se realizó en legal forma, procedió a tener por notificadas a las demandadas CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, lo manifestado por la incidentante no es de recibo para este fallador, en razón a que por un lado, yerra al afirmar que al no haberse suministrado los correos electrónicos de las demandadas, debió decretarse su emplazamiento, toda vez que dicha figura opera cuando se ignora el lugar donde deba ser notificado el demandado, evento que aquí no acontece en la medida que el apoderado de la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda informó la dirección física donde debían ser notificadas, misma dirección a donde dirigió el trámite de la notificación personal. Por otro lado, igualmente incurre en desacierto en su interpretación del art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy en día Ley 2213 de 2022, por cuanto tal normatividad claramente estipula que las notificaciones personales podrán efectuarse a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**. De este modo, la notificación que realizó el togado actor está dentro de los preceptos del mentado decreto.

Aunado a lo anterior, sí los datos suministrados estuvieran desfasados, el trámite hubiese sido devuelto por la empresa de correo certificado, lo cual no aconteció y como si ello fuera poco, no se explica el Despacho cómo fue la manera en que la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA se enteró de la existencia del proceso en su contra. Por tanto, no se reviste una indebida notificación, en la medida de que la información rendida por la empresa de mensajería se entiende veraz y con plena validez.

Sumado a ello, la misma incidentante reconoce que su prohijada recibió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, configurándose un hecho jurídico material y sin violación al debido proceso y a la defensa, situación distinta que hubiesen dejado fenecer los términos de ley con los que se contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así las cosas, no se entiende el por qué la pasiva alega una indebida notificación, cuando a todas luces la notificación se realizó bajo los parámetros del art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya lugar a otras interpretaciones.

Sean éstas las razones por las cuales no se configura la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida en el incidente por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0618
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO
DEMANDADO: EDELMIRA SANDOVAL SUAREZ y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbelo genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que durante la vigencia del contrato de arrendamiento, el actor recibió los cánones de arrendamiento y consensuo con la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL los aumentos por fuera de lo estipulado en el contrato y que aquí pretende cobrar.

Indica que la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL hace entrega del local el 29 de agosto de 2020, enviando por correo certificado las llaves y termina unilateralmente el contrato de arrendamiento.

Refiere que la terminación unilateral fue sustentada con fundamento en el Decreto 797 de 2020, en razón a la renuencia del actor de aceptar la difícil situación económica por la que atravesaba la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL.

Alega que la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL junto con unos testigos levanta un acta de entrega y verificación del estado del inmueble, dada la negativa del arrendador a recibirlo.

Manifiesta que la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL canceló en la cuenta del arrendador demandante, la suma de $9.909.750, dinero que cubría el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, más un depósito de $573.750 para cubrir el pago de los servicios públicos y la suma de $1.500.000 de la cláusula penal.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

De este modo y de la observación que se efectúa al título ejecutivo báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los requisitos de ley y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de arrendamiento es netamente consensual, aunque los términos del mismo consten en documento ya sea público o privado y al sublite se allegó con el libelo introductorio documento en donde consta el negocio jurídico celebrado entre demandante y demandadas.

Sea pertinente indicar que la obligación que aquí se ejecuta, proviene de un contrato de arrendamiento, por lo que a título de ilustración el contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Al respecto, tenemos que el negocio jurídico en comento se rige por lo normado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, esto es, por situaciones distintas a la voluntad de los contratantes como cuando hay incumplimiento por parte del deudor en el pago del canon.

El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, señala que es *Exigibilidad: Las obligaciones de pagar sumas de dineros a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el*

contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

En el caso que nos ocupa se observa que las demandadas suscribieron el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción, en calidad de arrendatarias, razón por la cual están obligadas al cumplimiento del mismo. Contrato del cual se desprenden los elementos o requisitos del título ejecutivo, tales como una obligación clara, expresa y proviene de los deudores.

Así mismo, respecto de los pagos que aduce la pasiva le efectuó al demandante, tales aseveraciones serán estudiadas y valoradas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda y con base en las excepciones de mérito interpuestas.

Se reitera que el documento contrato de arrendamiento aportado al plenario, cumple los requisitos para que preste mérito ejecutivo y por tanto, el trámite que aquí se adelanta de ejecutivo de menor cuantía está ajustado a derecho.

En este orden de ideas, es claro que el título ejecutivo adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en el art.422 del C. G. del P., el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

Por ende, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por cuanto el Despacho verifica que la parte demandada ya propuso medios exceptivos, al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa de la pasiva cuando es evidente que ya obran dichos memoriales, este juzgador por economía procesal se abstendrá de conceder el término previsto en el C. G. del P. en consecuencia, de los escritos de excepciones de mérito presentados por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2022-1110
DE: SILVESTRE MARTINEZ MATIZ

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por la apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL, respecto de las acreencias presentadas por las personas naturales HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA, en el presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de SILVESTRE MARTINEZ MATIZ.

ANTECEDENTES

El señor SILVESTRE MARTINEZ MATIZ con fecha 30 de agosto de 2022 presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y que fuere aceptada mediante auto del 5 de septiembre de ese mismo año.

En el transcurso de la última audiencia se presentaron objeciones por parte de la apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL al no estar de acuerdo con las acreencias presentadas por los señores HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL arguye en síntesis que el señor SILVESTRE MARTINEZ MATIZ presentó el 30 de agosto de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante previsto en la Ley 1564 de 2012; la cual fue aceptada el 5 de septiembre de 2022.

Refiere que en la solicitud de admisión, relacionó como créditos de la quinta clase, obligaciones en favor de los señores HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA.

Comenta que en la audiencia de negociación de deudas realizada el 28 de septiembre de 2022 fueron puestos en conocimiento de los acreedores presentes, los créditos relacionados por el deudor en su solicitud, entre ellos, los de las citadas personas naturales.

Indica que dada la existencia de un pasivo considerable en favor de las mencionadas personas, el cual, en caso de reconocerse, supera el 67% del porcentaje de participación en el trámite de negociación de deudas, con el que se lograría la eventual aprobación de un acuerdo de pago, "arrastrando" u obligando a los demás acreedores a recibir su pago en los términos que aquellas personas puedan llegar a decidir; procedió a solicitar se allegaran al expediente los títulos contentivos de las obligaciones y se aportarán los documentos o evidencias que dieran cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su favor.

Señala que en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 12 de octubre de 2022, los apoderados de los acreedores HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA, al ser indagados por la remisión de títulos en los que se encontraban respaldadas sus obligaciones, mencionaron que el apoderado se había comprometido a enviarlos.

Hace saber que no se recibió ningún documento de parte de los acreedores, quienes manifestaron no haber iniciado ningún proceso ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas y que además ellos no tenían en su poder los títulos que respaldaban las acreencias.

Alega que por ello, procedió a objetar los créditos de los señores HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA, por no encontrarse debidamente soportadas ni acreditadas su existencia, cuantía y naturaleza.

Solicita sean excluidos de este trámite de negociación de deudas los créditos de HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ por un capital de $20.000.000, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS por un capital de $18.000.000 y MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA por un capital de $15.000.000.

C O N S I D E R A C I O N E S

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: "*Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.*".

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: "*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*".

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los

procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, el art.539 de ritos civiles refiere que a la solicitud de trámite negociación de deudas se anexará ciertos documentos, entre los cuales destacamos el consagrado en el numeral 3º: "*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...*".

En igual sentido, el art.548 ejusdem reza: "*A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados…*".

Por otro lado, el art.552 ejusdem en uno de sus apartes estipula que una vez remitidos los escritos presentados, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

En este orden de ideas, concentrándonos en el tema de las acreencias de los señores HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA, tenemos que al interior del asunto sub lite sí se allegaron copias de los títulos valores que respaldan las obligaciones aquí contraídas por el deudor para con ellos, tales como tres pagarés con los cuales se evidencian las deudas del deudor en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante con sus acreedores atrás enunciados, y por las sumas de VEINTE MILLONES ($20.000.000,oo), DIECIOCHO MILLONES ($18.000.000,oo) y QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,oo), respectivamente. Adicionalmente, la información y declaraciones contenidas en la solicitud del trámite de negociación de deudas, se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en la cual se indicó que no incurría en omisiones, imprecisiones o errores que impidieran conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, concluyéndose de esta manera que las objeciones presentadas no tienen vocación de prosperar.

Así las cosas, se declarará infundada la objeción planteada por la apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL, al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por la apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL, dentro

del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para lo de su cargo.

3°. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.20-0572
DE: AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por la representante legal de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S., respecto de las acreencias presentadas por las personas naturales NELLY MATHEWS y GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA, en el presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ con fecha 29 de julio de 2020 presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz y que fuere aceptada mediante auto del 30 de julio de ese mismo año.

En el transcurso de la última audiencia se presentaron objeciones por parte de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S. al no estar de acuerdo con las acreencias presentadas por los señores NELLY MATHEWS y GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La representante legal de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S. arguye en síntesis que la acreedora NELLY MATHEWS aportó una letra de cambio (título valor) donde se especifica su fecha de expedición (noviembre 2 de 2018), por valor de 40.000 dólares, pero no se fijó fecha de vencimiento de la obligación, así como no se determinó la forma de pago, si en una cuota o varias cuotas, tampoco se fijó el interés correspondiente y tampoco se aportó la carta de instrucciones para efectos de llenar los espacios en blanco, la letra de cambio que no cumple las formalidades determinadas en el art 619 del C. Co.

Indica que respecto de la acreencia del señor GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA se aporta la hoja final de un contrato de prestación de servicios, base sobre la cual pretende hacerse parte dentro del proceso de insolvencia, sin que se cumplan los requisitos mínimos para que dicho crédito sea aprobado pues no se refleja ninguna explicación, complementación que permita dilucidar si dicho crédito existe realmente.

Asevera que los documentos aportados no cumplen los requisitos mínimos para que se conviertan en una acreencia clara, expresa y exigible.

Alega que tales acreencias no deben ser tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia, aunado a que tampoco reposan las cédulas de los señores NELLY MATHEWS y GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA.

C O N S I D E R A C I O N E S

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: "*Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.*".

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: "*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*".

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, el art.539 de ritos civiles refiere que a la solicitud de trámite negociación de deudas se anexará ciertos documentos, entre los cuales destacamos el consagrado en el numeral 3º: "*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...*".

En igual sentido, el art.548 ejusdem reza: "*A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados…*".

Por otro lado, el art.552 ejusdem en uno de sus apartes estipula que una vez remitidos los escritos presentados, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

En este orden de ideas, concentrándonos en el tema de las acreencias de los señores NELLY MATHEWS y GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA, tenemos que al interior del asunto sub lite sí se allegaron copias de los títulos que respaldan las obligaciones aquí contraídas por el deudor para con ellos, tales como una letra de cambio y un contrato con los cuales se evidencian las deudas del deudor en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante con sus acreedores atrás enunciados, y por las sumas de CUARENTA MIL DOLARES (US40.000,oo) y CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000,oo), respectivamente. Aunado a que obra manifestación de la acreedora NELLY MATHEWS, donde pone en conocimiento la manera de cómo le efectuó el préstamo al señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ y cuál era el fin de tales dineros. Adicionalmente, la información y declaraciones contenidas en la solicitud del trámite de negociación de deudas, se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en la cual se indicó que no incurría en omisiones, imprecisiones o errores que impidieran conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, concluyéndose de esta manera que la objeción presentada no tiene vocación de prosperar.

Así las cosas, se declarará infundada la objeción planteada por la representante legal de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S., al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por la representante legal de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S., dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para lo de su cargo.

3°. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario